

franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla alguno de los leales vasallos de Aragon y Valencia. (Aut. 4. tit. 2. lib. 5. R.) (1 y 2).

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY III.—Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos.

El mismo en Madrid por resolucion de 5 de Noviembre de 1708 á consulta del Consejo de 10 de Septiembre.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año; he resuelto prevenirle, en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno, que no puede subsistir el dictámen del Fiscal; lo primero, porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la ley, ú decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundaren de quince vecinos: y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia. (Aut. 8. tit. 2. lib. 5. R.) (1 y 2).

(1) Por resolucion á consulta de 15 de Marzo de 1761 sobre la jurisdiccion del Juez de Sacas de la Provincia de Guipuzcoa (Ley 13. tit. 13. lib. 9.), atendiendo S. M. á la lealtad, méritos y servicios de ella, mandó, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la concedieron sus gloriosos predecesores; y que en el caso de considerarlos perjudicados la Provincia, lo represente á S. M., para hacérselos mantener y observar por medio de las providencias que le parecieren justas.

(2) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Enero de 1775 se declaró, que sin embargo de los fueros del Señorío de Vizcaya, y sin violacion alguna de ellos pudiese el Superintendente general de postas y sus Administradores generales cometer la Subdelegacion de correos á la persona que tuviesen por conveniente: y mandó, que para evitar dudas y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la ordenanza y capitulado que hizo el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla de orden de los Señores Reyes Católicos en el año de 1489, se imprimiese é incorporase literalmente esta disposicion á los dichos fueros, para que se tuviese por parte de ellos: y para su cumplimiento se expidió por el Consejo la correspondiente provision en 4 de Mayo del mismo año. Y en otra de 31 de Mayo de 788, con insercion de las citadas ordenanzas y capitulado

TITULO IV.

DE LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

LEY I.—En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren á Toledo.

D. Alonso en Leon año 1549 peticiones 5 y 52.

Mandamos, que en las cartas que emanaren de Nos y de la nuestra Chancillería, ó de los nuestros Alcaldes, que fueren á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se ponga primero Leon que Toledo; pero que en las cartas que fueren á Toledo, y á las villas y lugares que son de la Notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon. (Ley 11. tit. 14. lib. 4. R.) (1).

LEY II.—No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado (a).

D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 24, y año 1371 ley 24; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas á albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (Ley 1. tit. 14. lib. 4. R.)

(a) Concuera esta ley con las 29, 30 y 31, tit. 18, P. 3, en las cuales se determina que no deben valer las cartas ó privilegios dados contra la fe, contra las leyes y contra el derecho natural.

LEY III.—Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley (a).

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 5, y en Madrid año 529 pet. 77.

Mandamos, que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra Chancillería ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envíen á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les secreten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tenga en

de Chinchilla, y de la referida Real resolucion, para el cumplimiento de uno y otro se mandó á la Diputacion del Señorío, que lo incorporase á sus fueros como parte de ellos en la reimpression que se hiciese.

(1) En Real orden de 20 de Diciembre de 1788, comunicada al Consejo para su cumplimiento, mandó S. M. que en todos los despachos, cédulas y privilegios que se libren, en que corresponda nombrar al Príncipe ó Infantes, se ponga la cláusula. «Y encargo al Serenísimo Príncipe D. Fernando mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes» aunque no se halle jurado el Príncipe.

avele ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisen, y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envíen á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada, porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer dél justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fiadad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envíen á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envíen á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (Ley 4. tit. 14. lib. 4. R.)

(a) L. 31, tit. 18, P. 3.—Segun el art. 66 de la Constitucion, á los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: y con arreglo al art. 9 del mismo código fundamental, ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

LEY IV.—Se obedezcan y no se cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias (a).

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 44; D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 25, y en Burgos año 375 pet. 19; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 25; y D. Enrique IV. en Ocaña año 469 pet. 16, en Toledo año 62 pet. última, y en Nieva año de 75 pet. 15.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores

de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efeto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, ó otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer á los tales emplazamientos. (Ley 2. tit. 14. lib. 4. R.)

(a) Véanse las notas de las dos leyes anteriores.

LEY V.—Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 4 y 11.

Mandamos, que la ley de Birbiesca (ley precedente), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se dé segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre-cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, que sin embargo de todo aquello todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro secretario ni Escribano de Cámara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exórbitanancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho deben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbiesca, y que

perda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exórbancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (Ley 3. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY VI.—No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oído y vencido (a).

D. Juan II. en Valladolid año de 1448.

Si acaesciere que nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maledificio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas. (Ley 7. tit. 13. lib. 4. R.)

(a) Véanse las notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VII.—No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos (a).

D. Enrique III. en Alcalá año 1394; D. Juan II. en Valladolid año 433 pet. 16 y 22; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 73 pet. 3; D.ª Juana en Burgos año 513 pet. 16; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 25 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nuestro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde estan pendientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras provisiones en que damos por ninguno todo lo procesado, y mandamos, que los Jueces no procedan de allí en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro proprio motu y poderio Real absoluto, con otras exórbancias, no siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provisiones ni comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no

embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias; y que sin embargo de ellas quede su derecho á salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (Ley 6. tit. 14. lib. 4. R.)

(a) Véanse las notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VIII.—Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey D. Enrique IV. desde el año 1464 en perjuicio de tercero.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 13.

Porque nos fué pedido en las Cortes que hicimos en Nieva, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier cartas ó cédulas por Nos dadas, y provisiones á qualesquier personas ó Concejos agraviados en perjuicio de tercero contra justicia, sin ser llamados ni oídos, con cláusulas exórbiantes y derogacion de leyes; y como quier que en las Cortes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: por ende, por obviar lo suso dicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cédulas y provisiones que dende 15 de Septiembre del año de 64 hasta aquí se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni efecto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y asimismo todas las que de aquí adelante se dieren; y sin embargo de qualesquier exorbitancias y derogaciones que tengan, queremos, que no valgan, ni todo lo por virtud de ellas fecho, salvo si hobiere intervenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes y de las tales cartas, y que sean obedecidas y no cumplidas, sin embargo que de ellas no se haya suplicado, y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente. (Ley 10. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY IX.—Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías.

D. Carlos y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 23, en Santiago y la Coruña año 20 pet. 61, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que sin embargo de qualesquier cédulas de suspension que hayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos piden á algunos Grandes y Caballeros algunos lugares, y sobre jurisdicciones, los vean, y hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cédulas de suspension que sobre ello hayamos dado, las quales revocamos: y si algunas suspensiones fueron dadas por los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos, mandamos, que se nos haga relacion de ellas, para que informados de las causas por que se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro servicio, y justicia y bien de nuestros Reynos. (Ley 7. tit. 14. lib. 4. R.)

TITULO V.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

LEY I.—No se pueden revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario; y pasen á sus herederos (a).

Ley 8. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger. (Ley 6. tit. 10. lib. 3. R.)

(a) L. 34, tit. 18, P. 3.

LEY II.—No valgan las mercedes y privilegios Reales, sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor.

D. Juan II. en Madrid por pragm. de 21 de Diciembre de 1423.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Concejos é Iglesias, y Monesterios y Comunidades, ciudades, villas y lugares, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, que de los Reyes onde yo vengo, ó de qualquier dellos, ó de mí ó de qualquier de Nos han y tienen, ó tuvieran qualesquier mercedes, ansí de juro y de heredad, como de por vida y de cada año, ó de otra qualquier manera, por qualesquier cartas y albaláes y privilegios que tengan, los quales no estan puestos ni asentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que del dia de la data de esta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengán mostrando, y muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios y cartas, y albaláes y recaudos originales que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos ver, y proveer sobre ello como cumpla á nuestro servicio; con apercibimiento, que si no los mostraren dentro del dicho término, que dende en adelante por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas, ni gozarán de ellas, ni les serán asentadas dende en adelante en los nuestros libros. Y de aquí adelante qualesquier ciudades, villas y lugares, Iglesias y Monesterios, y Concejos y Comunidades, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia y dignidad que sean, á quien Nos hiciéremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida ó de cada un año, ó de otra qualquier manera, los vengán á mostrar ante los nuestros Contadores mayores, y los asienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; y si ansí no lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo hecho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y les no sean puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan haber, ni puedan gozar ni gocen de ellas, lo qual mando, que se guarde por agora y para siempre jamas:

LEY X.—No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

Los mismos en Valladolid año 1523 pet. 62, 76 y 80.

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nuestras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar conforme á las ordenanzas y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario de esto estan dadas, sin embargo de ellas se guarden las dichas ordenanzas. (Ley 8. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY XI.—En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento.

D. Carlos y D.ª Juana en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524; y D. Felipe en Valladolid por sobreced. de 19 de Diciembre de 544.

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presidente y Oidores, que les envíe á mandar la orden que han de tener, quando los enviémos á mandar que nos envíen la relacion de algunos pleytos; mandamos, que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaesciere, los dichos nuestros Presidente y Oidores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviémos á mandar, que nos envíen la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particular Nos quisiéremos, que sobresean el conocimiento de los pleytos que ansí mandáremos que Nos envíen la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandáremos dar. (Ley 9. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY XII.—En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 4 de Marzo de 1788.

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto general, quando inmediatamente no diesen cumplimiento á las órdenes, decretos y Reales resoluciones que se les comunican en los asuntos de Gobierno, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuenta, exponiendo los motivos que hubiesen para suspender su execucion. Y los Secretarios de la Cámara y Escribanos del Consejo me serán responsables de lo contrario (2).

(2) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1728, con motivo de haber detenido el Consejo la publicacion de otro de 8 del mismo mes sobre peso de las monedas por los inconvenientes que propuso, mandó S. M., que inmediatamente lo publicase, y que en adelante no retarde la execucion de las Reales determinaciones, y si tuviere sólidos fundamentos que representar, lo haga luego. (Aut. 62. tit. 21. lib. 3. R.)